EDJ 2007/74127

TSJ de Galicia Sala de lo Social, sec. 1ª, S 23-1-2007, rec. 4800/2006. Pte: Ron Latas, Ricardo Pedro

Comentada en "El ejercicio de la acción extintiva del art. 50 ET mediando expediente de regulación de empleo. Foro abierto"

RESUMEN

Recurre en suplicación la mercantil accionante contra el auto que declaró la extinción de los contratos de los trabajadores demandados por insolvencia empresarial. Rechaza el TSJ el recurso explicando en el supuesto enjuiciado las acciones individuales de resolución contractual que ejercitaron varios trabajadores de la plantilla con posterioridad a la declaración del concurso, si bien deben tener la consideración de extinciones de carácter colectivo, ello sólo a los efectos de la tramitación del concurso, siguiendo tales acciones individuales amparadas en el art. 49,1 j) ET, es decir, no pierden su carácter individual, manteniendo su propia naturaleza a efectos de la oportuna indemnización.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores
art.49.1 art.50.1 art.51.1

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE TRABAJO
- EMPRESA Y EMPRESARIO
  - Insolvencia
    - En general
- EXTINCIÓN DEL CONTRATO
  - Por voluntad del trabajador
    - En general
    - Motivado por incumplimiento empresarial
      - Indemnización

FICHA TÉCNICA

Favorable a: *Trabajador*; Desfavorable a: *Empresa/Empresario*

Procedimiento: *Recurso de suplicación*

Legislación

Aplica art.49.1, art.50.1, art.51.1 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.48, art.410, art.411 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.29, art.191.a, art.191.b, art.194.2, art.202, art.218, art.233.1 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.49, art.50, art.51 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.6, art.7 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido STSJ Galicia Sala de lo Social de 15 julio 2005 (J2005/149869)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 14 marzo 1995 (J1995/2907)

Bibliografía

Comentada en "El ejercicio de la acción extintiva del art. 50 ET mediando expediente de regulación de empleo. Foro abierto"

Citada en "El Expediente de Regulación de Empleo: Despido colectivo, control judicial y reforma laboral"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por AGLOMERADOS DEL NOROESTE (AGLONOR), S.L. en reclamación de RESCISIÓN DE CONTRATOS, siendo demandado D. Isidro como Presidente del COMITÉ DE EMPRESA de AGLONOR, D. Juan Antonio, Dª Verónica, D. Lázaro, D. Juan Pedro, D. Jon, D. Juan Ramón, D. Jaime, D. Juan Francisco, D. José y D Pedro Jesús, D. Manuel, D. Abelardo, D.

© El Derecho Editores, S.A.

Pedro, D. Augusto, D. Santiago, D. Cristobal, Dª Gabriela, D. Carlos María, D. Oscar, Benjamín, D. José Antonio, D. Fernando, D. Jesús Carlos, D. Marcos, D. Aurelio, D. José Augusto, D. Gabriel, D. Pedro Miguel, D. Rubén Y D. Isidro en su día se celebró acto de vista, habiéndose dictado en autos de concurso ordinario núm. 469/05 auto con fecha dos de junio de dos mil seis, por el Juzgado de referencia, que fue aclarado por auto de veintiséis de junio de dos mil seis.

SEGUNDO.- Que en el citado auto se declaran como hechos probados los siguientes:

"PRIMERO.- En fecha 29-07-2005 se solicitó por la entidad AGLOMERADOS DEL NOROESTE SL (AGLONOR) el concurso voluntario por hallarse en situación de insolvencia. Después de subsanarse los errores advertidos en dicha solicitud, por el Juzgado se dictó auto de 02-11-2005 por el que se acordaba declarar el concurso voluntario a la citada entidad./ SEGUNDO.- Previamente a dictarse el auto de declaración de concurso, AGLO-NOR solicitó por escrito del 05-10-2005 la extinción colectiva de los contratos de trabajo de la referida empresa./ Por providencia de 10-10-2005 se tuvo por solicitada la extinción de los contratos de trabajo con indicación de que sobre dicha petición se acordaría en el momento procesal oportuno./ TERCERO.- El trabajador D. Manuel fue despedido el 25-08-2005. en fecha 05-05-2006 se declaró improcedente el despido condenando a al empresa concursada a readmitirlo o a indemnizarlo con 45 días de salario por año trabajador, sin que sea posible la opción de readmisión./ CUARTO.- En fecha 13-03-2006 se dictó auto por el que se acordaba el cese de actividad de la entidad concursada y el cierre de sus instalaciones./ QUINTO.- Los trabajadores JOSÉ José Antonio, Abelardo, Cristobal, Augusto Y Fernando formularon demanda de rescisión el día 10-08-2005 por falta de trabajo efectivo y falta de pago de salarios (art. 50.1.b ET); y recayó sentencia de 10-05-2006 dictada por el Juzgado de lo Social núm. UNO de Pontevedra por la que se resolvioeron los contratos correspondientes./ El día 28-10-2005 formularon demanda de rescisión por los mismos motivos los trabajadores Gabriela, Oscar y Hugo./ El 28-10- 2005 también formularon demanda de rescisión al amparo del artículo 50.1.c los trabajadores Pedro, Carlos María y Santiago./ El trabajador Benjamín formuló demanda de rescisión al amparo del artículo 50.1.b del ET el día 28-10-2005, recayendo sentencia de 05-05-2006 del Juzgado de lo Social número 3 de Pontevedra en la que se resuelve su contrato./ Los trabajadores Jesús Carlos, Marcos, Aurelio, José Augusto, Gabriel, Pedro Miguel, Rubén y Isidro formularon demanda de rescisión el día 02- 11-2005 al amparo del artículo 50.1.c) del ET ./ Los trabajadores Lázaro, Juan Ramón, José, Pedro Jesús, Jon y Juan Francisco formularon demanda de rescisión el día 09-12-2005 al amparo, entre otros, del artículo 50.1.b del ET . En el mismo sentido formuló demanda de resolución el día 23-12-2005 el trabajador Jaime. Y el trabajador Juan Pedro EL DÍA 02-01-2006./ Los trabajadores Verónica y Juan Antonio no formularon demanda de resolución ante la jurisdicción social./ SEXTO.- La categoría, salario y antigüedad de los trabajadores de la empresa concursada es la que figura en el escrito de solicitud inicial y el entregado por la administración concursal previo requerimiento del juzgado, que se dan por reproducidos".

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

"ACUERDO: 1.- La extinción de los contratos de trabajo celebrados entre la concursada y los trabajadores D. Juan Antonio y Dª Verónica a quienes se abonarán las indemnizaciones siguientes con cargo a la masa: A D. Juan Antonio, la suma de 1588,22 euros./ A Dª Verónica, la suma de 9400,65 euros./ 2.- La extinción de los contratos de trabajo celebrados entre la concursada y los trabajadores D. Lázaro; D. Gabriel; D. Aurelio; D. Juan Pedro; D. Marcos; D. Pedro Miguel; D. Jon; D. Isidro; D. Juan Ramón; D. José Augusto; D. Rubén; D. Jesús Carlos; D. Jaime; D. Juan Francisco; D. José; y D. Pedro Jesús a quienes se abonarán las indemnizaciones siguientes con cargo a la masa: A D. Lázaro, 9488,25 euros./ A D. Juan Pedro, 66.033 euros./ A D. Jon, 16.128,75 euros./ A D. Juan Ramón, 3.511 euros./ A D. Jaime, 56.574 euros./ A D. José, 5291,7 euros./ A D. Pedro Jesús, 9096 euros./ 3.- Excluir del presente expediente de extinción colectiva a los trabajadores siguientes: Manuel; Abelardo; Pedro; Augusto; Santiago; Cristobal; Gabriela; Carlos María; Oscar; Benjamín; José Antonio; Fernando; Jesús Carlos; Marcos; Aurelio; José Augusto; Gabriel; Pedro Miguel; D. Rubén y Isidro".

CUARTO.- La parte dispositiva del auto de aclaración es del siguiente particular:

"Se rectifica el error padecido en la redacción del auto de fecha dos de junio de 2006 en los siguientes términos: 1. En el número dos de la parte dispositiva referida a la extinción de los contratos de trabajo celebrados entre la concursada y los trabajadores debe eliminarse el nombre de los siguientes empleados: Jesús Carlos, Marcos, Aurelio, José Augusto, Gabriel, Pedro Miguel, Rubén Y Isidro./ 2. Se debe añadir al punto tercero de la parte dispositiva como trabajador excluido del expediente de extinción colectiva a Hugo".

QUINTO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución de instancia acordó la extinción de los contratos de trabajo celebrados entre la empresa concursada "Aglomerados del noroeste (AGLONOR) S.L." y los trabajadores que cita en su parte dispositiva, así como en su Auto de aclaración. Frente a dicho pronunciamiento, interpone recurso la representación procesal de la empresa, construyéndolo a través de cuatro motivos de suplicación, dedicando los dos primeros al

© El Derecho Editores, S.A.

examen de infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, el tercero a la infracción de normas o garantías de procedimiento, y el cuarto a la revisión de hechos probados.

Así las cosas, un orden lógico procesal impone el examen prioritario del tercero de los motivos de suplicación, habida cuenta las consecuencias jurídico-procedimentales que se derivarían de su acogimiento. En él, y con cobertura en el art. 191 letra a) de la Ley Procesal Laboral , la parte recurrente se limita a solicitar que se repongan las actuaciones al momento anterior a la fecha del Auto recurrido, para que se dicte resolución incluyendo a la totalidad de los trabajadores de la plantilla en el expediente de extinción colectiva. Si se tiene en cuenta que el art. 8.2 de la Ley Concursal indica que "En el enjuiciamiento de estas materias, y sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas de esta Ley, deberán tenerse en cuenta los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral", a juicio de esta Sala resulta evidente que el motivo no puede prosperar. La nulidad de actuaciones, como remedio extraordinario, es de excepcional aplicación, siendo preciso para su apreciación que: 1º) que se indique la concreta norma que se considere infringida; 2º) que efectivamente se haya vulnerado; 3º) que tenga carácter esencial; 4º) que con la infracción se haya determinado indefensión a la parte (debiendo razonarse cómo dicha vulneración ha producido indefensión a la parte), 5º) que se hubiese formulado oportuna protesta (salvo en los supuestos en que se hallen comprometidos preceptos de derecho necesario que afecten al orden público del proceso). Y en este motivo de nulidad la parte ni cita el precepto procesal que se estima infringido, ni consta que haya formulado oportuna protesta en tiempo y forma, ni alega la existencia de indefensión, ni, por ende, razona cómo la resolución de instancia ha anulado o limitado sus posibilidades de defensa y contradicción, por lo que, como se indicó, deberá ser desestimado.

SEGUNDO.- Con amparo en el art. 191, letra b), de la Ley de Procedimiento Laboral , la parte recurrente construye el segundo de los motivos de suplicación, solicitando que los hechos declarados probados se complementen con el siguiente:"D. Juan Francisco dirigió a la entidad AGLOMERADOS DEL NOROESTE S.L. escrito en fecha 30 de noviembre de 2005 en el que preavisaba de que cesaría voluntariamente en la empresa el 11 de diciembre de 2005. Desde el 22 de diciembre de 2005 se encuentra de alta como trabajador de otra empresa. Así ha sido declarado y enjuiciado en autos 714 y 782/2005 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Pontevedra, en sentencia de fecha 2 de junio de 2006, número 237". Sin embargo, dicha adición se propugna sin cita de documento o pericia alguno en el que basarla, y sin razonar, además, su pertinencia y fundamentación. Y así construido el motivo, resulta a todas luces inepto para cubrir las exigencias de los arts. 191 b) y 194 de la Ley Rituaria Laboral ("habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, los documentos o pericias en que se base el motivo de la revisión"), sin que por ello mismo se justifique error alguno en el imparcial y fundado criterio judicial de instancia. Y así lo viene declarando la doctrina de esta Sala de manera reiterada, concluyendo que la Suplicación es un recurso extraordinario y no una apelación, que permita examinar nuevamente toda la prueba obrante en autos, de manera que sólo permite excepcionalmente fiscalizar la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el Magistrado a quo si el error valorativo sufrido en la instancia por el Juzgador se evidencia de documentos y pericias (art. 191 "El recurso de suplicación tendrá por objeto: b) Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas"), citadas con la adecuada precisión (art. 194.3 :"También habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, los documentos o pericias en que se base el motivo de la revisión") y acompañadas de la oportuna argumentación (art. 194.2 :"En todo caso se razonará la pertinencia y fundamentación de los motivos"). Y ello bajo el presupuesto de que el posible éxito de la revisión siempre está condicionado a que por la parte recurrente se haga precisa especificación de la modificación que se propone, así como de las pruebas documentales o periciales en las que se basa, precisando con claridad y concreción el medio de prueba en el que se apoya la revisión, debiendo identificarlo en las actuaciones (sin que resulten procedentes las remisiones genéricas al conjunto de la prueba o a una parte significativa de ella) con redacción definitiva del texto tras la supresión o adición de parte del relato fáctico que se solicita, sin que en ningún caso la Sala pueda auxiliar en la construcción de recursos defectuosos en su formulación; prevenciones que son desatendidas en el presente recurso, pretendiendo así el recurrente que la Sala haga un examen íntegro de la prueba practicada, lo que es improcedente en este tramite extraordinario del Recurso de suplicación. En cualquier caso, debe indicarse que las sentencias no tienen la consideración de prueba documental a efectos de recurso, tal y como pone de manifiesto, entre otras, sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1995 (repertorio aranzadi 2007/1995), en la que se recuerda que la convicción del Juzgador ha de obtenerse a través de la prueba practicada en el correspondiente procedimiento y no viene determinada de manera vinculante por las conclusiones deducidas por el mismo u otro órgano jurisdiccional en procedimiento diverso y dotado de diferente prueba, por lo que no trascienden a procesos ajenos las declaraciones fácticas llevadas a cabo en una determinada sentencia.

TERCERO.- Con sede en el art. 191, apartado c), de la Ley Rituaria Laboral, la parte recurrente formula los dos últimos motivos de suplicación, en los que denuncia, por un lado, infracción por no aplicación o aplicación indebida de los arts. 49, 50 y 51 del Estatuto de los Trabajadores (en relación con el art. 64 de la Ley Concursal, y los arts. 6 y 7 del Código Civil); y por el otro, infracción de los arts. 410 y 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , así como de la doctrina jurisprudencial de la denominada perpetuatio iurisdictionis.

Lo primero que llama la atención al observar estos dos últimos motivos del escrito del recurso, es la defectuosa técnica con la que han sido redactados, resultando ser el recurso entero (fuera ya de la concreción de los cuatro motivos de suplicación) un totum revolutum en el que bajo la rúbrica "exposición" se confunden cuestiones fácticas y jurídicas, mezclando la argumentación de los distintos motivos del recurso, realizando así una serie de consideraciones sobre los distintos motivos del recurso, sin que este Tribunal logre apreciar con la necesaria claridad las causas de impugnación normativa o judicial en las que la parte recurrente basa sus dos últimos motivos de recurso, lo que en principio haría inviable su acogimiento dada

su defectuosa formulación (el art. 194. 2 Ley de Procedimiento Laboral dispone que en el escrito del recurso se expresaran con suficiente claridad el motivo o motivos en que se ampare, citando las normas del ordenamiento que se consideren infringidas y en todo caso se razonara la pertinencia y fundamentación de los motivos); no obstante, el Tribunal Constitucional ha venido modulando una solución excesivamente rigorista indicando que el derecho a la tutela judicial efectiva integra el derecho a los recursos legales previstos cuando se cumplan los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes que, sin embargo, han de ser interpretados teniendo en cuenta la efectividad del derecho constitucional, y por tanto poniéndolos en relación con la finalidad del requisito, de modo que la mayor o menor severidad en la exigencia del mismo guarde la proporción adecuada, eludiendo interpretaciones rigoristas que no se corresponden con la finalidad de la exigencia legal; y en este sentido, la doctrina constitucional tiene declarado que el órgano judicial no debe rechazar ad limine el examen de la pretensión por defectos formales cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer precisa y realmente la argumentación de la parte. Y es lo cierto que aquí la parte recurrente solicita, de un lado, que se acuerde la extinción colectiva de todos los contratos de trabajo de los trabajadores de la empresa (con exclusión de D. Juan Francisco), tal y como imponen los arts. 410 y 411 LEC (aplicando así al caso el principio de la perpetuatio iurisdictionis), por cuanto que (de acuerdo con lo dispuesto en el art. 64.1 de la Ley Concursal) la fecha a tener en cuenta al efecto de determinar la competencia del Juzgado de lo Mercantil es la de 29 de julio de 2005; y del otro, que a todos los trabajadores de la empresa concursada se les abone una indemnización de 20 días de salario por año de servicios con un máximo de 12 mensualidades, de conformidad con lo dispuesto en el ET para los despidos por causas económicas.

CUARTO.- La situación de hecho sometida a enjuiciamiento es la siguiente: A) En fecha 29 de julio de 2005 se solicitó por la empresa AGLOMERADOS DEL NOROESTE S.L. (AGLONOR) el concurso voluntario por hallarse en situación de insolvencia. B) Por Auto del Juzgado de lo Mercantil de fecha 2 de noviembre de 2005 se acordó declarar en concurso voluntario a la citada entidad. C) En fecha 5 de octubre de 2005 la empresa solicitó por escrito la extinción colectiva de los contratos de trabajo de sus trabajadores (en número de 31), sin embargo, la petición no fue admitida a trámite hasta el 20 de febrero de 2006. D) Con anterioridad al 3 de noviembre de 2005, 21 de los trabajadores de la empresa interpusieron acciones individuales de extinción de sus contratos al amparo de lo previsto en el artículo 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores . E) Con posterioridad al 3 de noviembre de 2005, 8 de los diez trabajadores restantes interpusieron acciones individuales de extinción contractual al amparo de lo previsto en el artículo 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores . F) Existen dos trabajadores que no han solicitado la extinción de su contrato de trabajo al amparo de lo dispuesto en el artículo 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores .

QUINTO.- Sobre esta base fáctica, el primero de los dos motivos de suplicación que restan por resolver no puede ser acogido. En él, la parte recurrente entiende que debe acordarse por la Sala la extinción colectiva de los 31 contratos de trabajo (donde se debería incluir, como se dijo, a D. Juan Francisco, ya que dicho trabajador formaba parte de la plantilla de la empresa en el momento de solicitar la extinción de su contrato) de los trabajadores de la empresa, tal y como imponen los arts. 410 y 411 LEC (aplicando así al caso el principio de la perpetuatio iurisdictionis), por cuanto que (de acuerdo con lo dispuesto en el art. 64.1 de la Ley Concursal) la fecha a tener en cuenta al efecto de determinar la competencia del Juzgado de lo Mercantil es la de 29 de julio de 2005, esto es, la fecha de solicitud de concurso.

Y decimos que no puede ser acogido porque, a juicio de esta Sala, la fecha a partir de la cual deberá trasladarse del juzgado de lo social al juzgado de lo mercantil la competencia acerca de las extinciones contractuales individuales resulta ser la de declaración del concurso ("Las acciones individuales interpuestas al amparo de lo previsto en el artículo 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores tendrán la consideración de extinciones de carácter colectivo a los efectos de su tramitación ante el juez del concurso por el procedimiento previsto en el presente artículo, cuando la extinción afecte a un número de trabajadores que supere, desde la declaración del concurso, los límites siguientes" (art. 64.10, párr. 1º de la Ley Concursal)), tal y como se pone de manifiesto (para un supuesto similar al presente) en sentencia de esta Sala de fecha 5 de octubre de 2005 (rec. núm. 3753/2005), en la que se indica lo que sigue:"No se cuestiona, en el caso de autos, la superación de los umbrales numéricos del artículo 64.10 de la Ley Concursal..., debiéndose, en efecto, destacar que, a los efectos del cómputo de los umbrales numéricos, se deben considerar todas las acciones, incluso las anteriores a la solicitud de declaración del concurso, en cuanto que, literalmente entendido, el inciso "desde la declaración del concurso" se refiere, no a "las acciones individuales interpuestas", sino a "el número de trabajadores (afectados)", de modo que, aunque la demanda social se interpuso con anterioridad a la solicitud de declaración del concurso, los trabajadores demandantes se computan a los efectos de considerar colectiva la extinción ex artículo 64 de la Ley Concursal. Pero esto no significa que, respecto a esas demandas interpuestas con anterioridad a la declaración del concurso ante el Juez de lo Social, éste pierda su competencia desde la declaración del concurso a favor del Juez de lo Mercantil. Tal consecuencia no se deriva de la literalidad del artículo 64.10 de la Ley Concursal, donde la referencia a un momento concreto -la declaración del concurso- lo es a efectos del cómputo de los umbrales numéricos. Ni se deriva de la generalidad de redacción de los artículos 8.2 y 64.1 de la Ley Concursal, donde se alude literalmente a "acciones sociales", y no a acciones individuales que, atendiendo al artículo 64.10 de la Ley Concursal, se asimilan a colectivas, pero que no lo son más que a efectos de esa norma. Quizás la circunstancia de que el artículo 64.10 de la Ley Concursal se incrustó en un momento avanzado del trámite legislativo no facilitó una más matizada redacción de estas normas. La norma general en nuestro derecho procesal, de profunda raigambre histórica, es la llamada perpetuatio iurisdictionis, que, en los términos de los artículos 410 y 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , supone que, para la determinación de la competencia, se atiende a "el momento inicial de la listispendencia", o sea,"la interposición de la demanda, si después es admitida". Ninguna de las normas contenidas en la Ley Concursal establece una excepción al efecto de perpetuación de la jurisdicción que permitiese en casos como el de autos una suerte de incompetencia judicial sobrevenida, contraria a las normas procesales generales y que, además, atentaría a la seguridad jurídica

© El Derecho Editores, S.A.

porque la determinación competencial dependería de los avatares procesales -por ejemplo, y situándonos en el caso de autos, los demandantes siempre podrían desistir, sin incurrir en ningún abuso de derecho o en ejercicio antisocial de su derecho, de una parte de las demandas suficiente como para no superar los umbrales numéricos, devolviendo la competencia al orden jurisdiccional social-. El carácter de orden público de la competencia es incompatible con pérdidas y recuperaciones de la competencia aunque cambien las circunstancias fácticas de base de determinación de la competencia -y de ahí, justamente, el efecto de perpetuación de la jurisdicción-. Cuestión diferente es que, en cualquier momento procesal, el Juez o, en su caso, el Tribunal puedan examinar de oficio su propia competencia objetiva -como además se establece en el artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -, pero, cuando lo hagan, lo deben hacer considerando las circunstancias fácticas existentes en el momento de interposición de la demanda, no unas circunstancias fácticas posteriores que pueden cambiar, no sólo una vez, sino incluso varias veces, haciendo de la Jurisdicción Social o Mercantil un Guadiana que así aparecería y desaparecería. Ratifica la referencia al artículo 51.1 de la Ley Concursal las conclusiones recién alcanzadas en el sentido de continuar el juicio surgido de la demanda rectora de actuaciones "hasta la firmeza de la sentencia", con la circunstancia adicional de que, en nuestro caso, no se ha pedido acumulación alguna al concurso de acreedores, acumulación que, por lo demás, no se prejuzga si sería posible - o no- al amparo del inciso final del artículo 51.1 de la Ley Concursal". Este planteamiento (tomando como fecha de referencia para la atribución de competencias la de declaración del concurso) se refuerza, a juicio de la Sala, si se presta atención a lo dispuesto en el art. 51.1 de la Ley Concursal, allí donde indica que "Los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso se continuarán hasta la firmeza de la sentencia". En suma, todas aquellas demandas instando la resolución indemnizada del contrato de trabajo por la vía del art. 50.1 b) ET que hayan sido formuladas con anterioridad a la declaración del concurso, son competencia (con independencia del número de trabajadores afectados) del orden social de la jurisdicción.

SEXTO.- Por último, la Sala debe decidir, como se indicó, si las indemnizaciones por extinción contractual que deben ser abonadas a los 10 trabajadores de la empresa sobre los que se pronuncia la resolución impugnada han de ser de 20 días de salario por año trabajado con un máximo de 12 mensualidades de conformidad con lo dispuesto en el ET para los despidos por causas económicas; o si, por el contrario, como proclama la resolución de instancia, tal indemnización corresponde sólo a los dos trabajadores que no formularon demanda de extinción contractual con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1 b) ET , mientras que, con relación a los 8 trabajadores restantes que sí demandaron la extinción indemnizada de sus contratos con arreglo a dicho precepto con posterioridad a la declaración del concurso, la indemnización debe ser la que se fija en el art. 50.2 ET , esto es, 45 días de salario por año de servicio con un máximo de 42 mensualidades. Pues bien, a juicio de este Tribunal la disyuntiva debe resolverse en favor de la tesis que sostiene la resolución recurrida.

En efecto, aquí se debe partir de lo dispuesto en la sentencia de esta Sala de fecha 15 de julio de 2005 (rec. núm. 2938/2005), en la que se afirma que la referencia del art. 64.10 de la Ley Concursal a la "declaración del concurso... lo es a efectos del cómputo de los umbrales numéricos", sin que la asimilación que dicho precepto lleva a efecto ("Las acciones individuales interpuestas al amparo de lo previsto en el artículo 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores tendrán la consideración de extinciones de carácter colectivo a los efectos de su tramitación ante el juez del concurso") pueda ir más allá de lo que se desprende de su ubicación sistemática; o lo que es igual, que las "acciones individuales que, atendiendo al artículo 64.10 de la Ley Concursal, se asimilan a colectivas... no lo son más que a efectos de esa norma" (esto es, a efectos meramente procesales).

De esta manera, las acciones individuales de resolución contractual al amparo del art. 50.1.b) del ET que ejercitaron 8 de los 31 trabajadores de la plantilla con posterioridad a la declaración del concurso deben tener la consideración de extinciones de carácter colectivo (a tenor de lo establecido en el art. 64.10 de la Ley Concursal), pero sólo a los efectos de su tramitación por el Juez (mercantil) del concurso. Es decir, que tales acciones individuales siguen amparadas en el art. 49.1 j) del ET (es decir, no pierden su carácter individual, manteniendo su propia naturaleza), sin que puedan ser transformadas en las extinciones colectivas de la letra i) de ese mismo precepto (dicho con más claridad: no se trata de un despido colectivo), puesto que la norma, como se indicó, las considera colectivas únicamente a efectos procesales, no sustantivos ("la consideración de extinciones de carácter colectivo a los efectos de su tramitación ante el juez del concurso por el procedimiento previsto en el presente artículo"), resultando más cercana la naturaleza de dicha conversión procesal a la de la "acumulación de autos" regulada en los arts. 29 y ss. de la LPL . Se trataría, en definitiva, de un supuesto particular de acumulación de autos en el ámbito mercantil de la jurisdicción, sin que, de este modo, dicha conversión procesal pueda afectar a la naturaleza de las acciones ejercitadas.

SÉPTIMO.- Por todo lo que queda escrito procede, previa desestimación del recurso, dictar un pronunciamiento confirmatorio del suplicado. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 202 de la Ley de Procedimiento Laboral , ha de darse el destino legal al depósito para recurrir efectuado por la empresa-recurrente, que conforme al art. 233.1 de la Ley de Procedimiento Laboral , ha de abonar los honorarios del letrado de la parte impugnante de su recurso por importe de trescientos euros (300 €). En consecuencia,

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa "Aglomerados del Noroeste, S.L." contra el Auto de fecha dos de junio del año dos mil seis, dictado por el Juzgado de lo Mercantil núm. uno de los de Pontevedra, en el procedimiento núm. 469/2005, y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 202 de la Ley de Procedimiento Laboral , ha de darse el destino legal al depósito para recurrir efectuados por la empresa-recurrente, que conforme al art. 233.1 de la Ley de Procedimiento Laboral , ha de abonar los honorarios del letrado de la parte impugnante de su recurso por importe de trescientos euros (300 €).

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral y una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

Número CENDOJ:15030340012007101332

© El Derecho Editores, S.A.